

EXPEDIENTE: RR.SIP.0133/2014	Benjamín Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BENJAMÍN GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0133/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0133/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 031400000814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Proporcionarme el listado de las personas beneficiadas con el otorgamiento de crédito para vivienda en conjunto, mejoramiento de vivienda y ayudas de renta durante el ejercicio 2013. Es decir, quienes fueron beneficiados en todas y cada una de las modalidades de crédito con las que opera el INVI.” (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio C PIE/OIP/000156/2014, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 39, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISD/000296/2014, informó que respecto al ejercicio 2013, la información referida se obtiene a partir de datos anuales de ejercicios concluidos, por lo tanto para el ejercicio citado, los datos correspondientes aún se encuentran en proceso y se publicara el listado de beneficiarios de crédito en marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal que para tales efectos señala lo siguiente:



*Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal
Artículo 58 último párrafo:*

*“Las dependencias Órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración deberán publicar en la gaceta oficial y en el sistema, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una versión pública del padrón de beneficiarios de los programas sociales que tengan a su cargo con nombre, edad, sexo, unidad territorial y delegación, deberán enviarla en la misma fecha, de manera impresa y en archivo electrónico, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”
...” (sic)*

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado y como agravio formuló lo siguiente:

*“ ...
Me inconformo por la respuesta emitida a mi solicitud, considero que es una negativa de información. (Sic)*

*...
En tal respuesta se me informa que de conformidad con la normatividad aplicable la información solicitada será pública hasta el mes de marzo pues se encuentra en proceso, considero que tal respuesta es antijurídica. Se me informó que el artículo 58 del reglamento de la Ley de Desarrollo Social es quien así lo norma, pero ante una solicitud de información pública y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se me debió entonces de contestar con una negativa aprobada por el Comité de Transparencia con el correspondiente acuerdo de información restringida. Pero además, lo que el artículo 58 referido dice es que “deberá publicar en la Gaceta Oficial una versión pública a mas tardar el 31 de marzo” y yo no veo correspondencia con la negativa de la información. En conclusión esta negativa es antijurídica; en caso de que fuera información restringida, yo no pedí el padrón tal como lo establece el multimencionado artículo 58, sino solo los nombres de los beneficiarios.
...” (sic)*

IV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 031400000814.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio CPIE/OIP/000271/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

- Se actuó conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando respuesta puntual a lo solicitado.
- Se emitió una segunda respuesta, en la que se pusieron a disposición del particular los listados de personas beneficiadas con el otorgamiento de crédito para vivienda en conjunto, mejoramiento de vivienda y ayudas de renta durante el ejercicio dos mil trece, tendiente a satisfacer las inconformidades del recurrente respecto de la respuesta a la solicitud de información.
- La segunda respuesta fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos del propio Instituto de Vivienda del Distrito Federal, toda vez que particular señaló el sistema electrónico “*INFOMEX*” para tal efecto, sin embargo dicho sistema no permitió la notificación de información adicional una vez concluida la atención de la solicitud.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Ente Obligado, al informe de ley que le fue requerido adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio CPIE/OIP/000269/2014 del once de enero de dos mil catorce, dirigido al particular, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de Expediente RR.SIP.0133/2014, se le informa el presente alcance a la respuesta que le fue notificada a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio CPIE/OIP/000156/2014, de fecha 22 de enero del 2014

Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que para tales efectos señala lo siguiente:

"Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7º. De esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y efectividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido".

En concordancia con lo anterior, se le informa que mediante oficio DEO/DMV/00017/2014, EL Lic. Sergio Humberto Muñoz Márquez, Director de Mejoramiento de Vivienda de este Instituto, informó que es procedente dar acceso al listado de personas que fueron beneficiadas de un crédito de mejoramiento de vivienda en cada una de sus modalidades durante el ejercicio 2013.

Asimismo, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda de este Instituto, a través del oficio DEFPV/DISDV/000540/2014, informó que resulta procedente dar acceso al listado de beneficiarios de ayudas de renta correspondientes al ejercicio 2013.

De igual forma, el Lic. Raúl Humberto León Delgadillo, Director de Promoción Social de este Instituto, a través del oficio DEFPV/DPS/000184/2014, informo que se da acceso al listado de beneficiarios de ayudas de renta correspondientes al ejercicio 2013.



De acuerdo con lo anterior se pone a disposición la información referida de manera electrónica en los estrados electrónicos de Instituto de Vivienda del Distrito Federal. ...” (sic)

- Disco Compacto, el cual contiene en formato “PDF” dos archivos denominados “Apoyo de Rentas 2013” y “Beneficiarios Vivienda en Conjunto”; así como en formato Excel “Beneficiarios Mejoramiento de Vivienda”.
- Copia simple de la notificación por estrados del once de febrero de dos mil catorce, con oficio CPIE/OIP/000270/2014, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal.

VI. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. Mediante el acuerdo del diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procede a analizar el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado garantizó los requerimientos de información solicitados por el particular.



En ese sentido, es necesario referirse a la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, para estar en aptitud de determinar si la segunda respuesta atiende la solicitud de información del particular.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p><i>“Proporcionarme el listado de las personas beneficiadas con el otorgamiento de crédito para vivienda en conjunto, mejoramiento de vivienda y ayudas de renta durante el ejercicio 2013. Es decir, quienes fueron beneficiados en todas y cada una de las modalidades de crédito con las que opera el INVI.” (sic)</i></p>	<p><i>“En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 39, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISD/000296/2014, informó que respecto al ejercicio 2013, la información referida se obtiene a partir de datos anuales de ejercicios concluidos, por lo tanto para el ejercicio citado, los datos correspondientes aún se encuentran en proceso y se publicara el listado de beneficiarios de crédito en marzo del presente año, de conformidad con los dispuesto en el artículo 58 último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal...” (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La negativa de la información, ya que no se solicitó el padrón tal como establecía el artículo 5, si no solo los nombres de los beneficiarios. • Se debió contestar con una negativa aprobada por el Comité de Transparencia con el correspondiente Acuerdo de información restringida. 	<p><i>“Se puso a disposición del solicitante los listados de personas beneficiadas con el otorgamiento de crédito para vivienda en conjunto, mejoramiento de vivienda y ayudas de renta durante el ejercicio 2013, misma que fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos del propio Instituto de la Vivienda, toda vez que el particular señaló el sistema electrónico INFOMEX como medio señalado para recibir notificaciones, sin embargo dicho sistema no permite la notificación de información adicional una vez concluida la atención de la solicitud, consecuentemente, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 031400000814, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20140314000002, los oficios CPEI/OIP/000269/2014 y CPEI/OIP/000270/2014 del once de enero de dos mil catorce.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del estudio realizado entre el requerimiento de información y la segunda respuesta contenida en el oficio C PIE/OIP/000269/2014 del once de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (descrito en el Resultando V), se observa que a través de las gestiones realizadas por el Ente Obligado ante sus Unidades Administrativas correspondientes, se pusieron a disposición del particular los listados de personas beneficiadas con el otorgamiento de crédito para vivienda en conjunto, mejoramiento de vivienda y ayudas de renta durante el ejercicio dos mil trece.

Precisado lo anterior, se puede concluir que la respuesta emitida en atención al requerimiento de información es procedente, y apegada a lo dispuesto por el artículo 47, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión atendió el requerimiento de información, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la solicitud de información que dio origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por el particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que en términos de lo dispuesto por el diverso 17,



párrafo primero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones deben realizarse mediante el propio sistema. Asimismo, cabe precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema electrónico, no permite subir una segunda respuesta.

En ese sentido, cabe señalar que mientras de la lectura a la solicitud de información con folio 031400000814, se observa que el recurrente no señaló medio de notificación distinto al sistema electrónico “*INFOMEX*”, mismo que no permite la notificación de respuestas extemporáneas, en el caso del “*Acuse de recurso de revisión*”, el ahora recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados físicos de este Instituto.

En ese orden de ideas, se concluye que la forma correcta para notificar la segunda respuesta en estudio era a través de los estrados físicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en términos de lo previsto por los artículos 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 40, párrafos primero y segundo y 41, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del la Administración Pública del Distrito Federal que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que



se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40. *Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones.*

En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP procederá a efectuar la notificación por estrados.

...

Artículo 41. *Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

VI. *Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,*

...

Ahora bien, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal acreditó que notificó al recurrente una segunda respuesta a través de los estrados de su Oficina de Información Pública mediante el oficio No. CPEI/OIP/000270/2014 del once de febrero de dos mil catorce, con el cual se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por otra parte, se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante el acuerdo del catorce de febrero de dos mil catorce, el cual le fue notificado el mismo día, a través de los estrados de este Instituto, medio señalado para tales efectos, sin que hiciera consideración alguna al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**